



**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE ZARAGOZA
AUTOS 789/11**

SENTENCIA Nº 494/2011

En Zaragoza, a 13 de Diciembre de 2011.

Mariano Fustero Galve, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 4 de Zaragoza, habiendo visto los autos registrados al nº 789/2011 sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo, seguidos a instancia de D^a [redacted], asistida por Letrado sr. Jiménez Usán, contra la empresa AICAR-ADICAE, ADICAE COMUNIDAD VALENCIANA y contra ADICAE, asistidas de letrado sr. Navarro Martínez; en nombre de S.M. El Rey pronuncio la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 20-6-11 fue repartida a este Juzgado demanda en la que el actor, por los hechos y fundamentos de derecho que alega, suplica al Juzgado se dicte sentencia por la que estimando íntegramente la demanda se declare el carácter injustificado de la medida acordada en fecha 23-5-2011 y reponiendo al actor en el anterior horario de trabajo.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se señaló el acto del Juicio Oral para el día 7-11-11.

TERCERO: Al acto del juicio comparece la parte actora, que se afirma y ratifica en su demanda y solicita el recibimiento del pleito a prueba, y la demandada, que se opone a la demanda por los hechos que alega, y solicita el recibimiento del pleito a prueba. Propusieron las pruebas que estimaron oportunas, documental e interrogatorio de parte a instancia de la actora y testifical e interrogatorio a instancia de la demandada, practicándose con el resultado que obra en autos, quedando los autos para resolver tras las conclusiones de las partes.

CUARTO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, y se dicta sentencia en legal plazo.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: D^a [redacted] viene prestando sus servicios para las empresas demandadas, en la sede de Zaragoza, desde el 13-9-07 con la categoría profesional de oficial administrativa y salario de 1.667,27 euros mensuales incluida prorratea de pagas extras. El contrato fue suscrito con la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros (ADICAE).



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



SEGUNDO: La actora en las pasadas elecciones municipales fue elegida Alcaldesa del municipio de Lechón (Zaragoza), población de 48 electores, siendo candidata del Partido Popular.

TERCERO: Con fecha 28-6-2011 la Junta Directiva de ADICAE Comunidad Valenciana, mediante reunión extraordinaria, acordó el cese de su cargo y funciones de la Secretaría General de la actora a partir del 1 de Julio de 2011.

CUARTO: La actora venía percibiendo un denominado plus de responsabilidad por importe de 215,31 euros mensuales, habiendo eliminado la parte demandada dicho plus desde la nómina de Julio de 2011.

QUINTO: A lo largo de su relación laboral la actora ha desarrollado trabajos en la Comunidad Valenciana hasta el punto de en el año 2009 residió durante tres meses en Alicante (Octubre, Noviembre y Diciembre de 2009), y durante 2008 en Valencia, siendo muy frecuentes los viajes y estancias de la actora en Valencia en los años 2009, 2010, así como también en 2011, a consecuencia de las labores que para la empresa demandada efectuaba la actora en la Comunidad Valenciana. A la actora le eran abonadas las dietas correspondientes por los gastos generados en sus desplazamientos a la Comunidad Valenciana.

Desde Julio la actora ha sido destinada a la atención de casos colectivos y proyectos.

La actora mientras residía en Comunidad Valenciana percibía igualmente el plus de responsabilidad.

SEXTO: La actora, tanto en Comunidad Valenciana como en Aragón ha desarrollado funciones tales como organización de cursos, jornadas, atención y suministros de información a medios de comunicación, atención a los consumidores y orientación personal de los mismos.

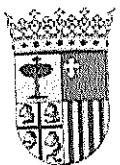
SEPTIMO: La actora comenzó a percibir el plus de responsabilidad tras el nombramiento como Secretaria General de ADICAE Valencia en Febrero de 2009.

OCTAVO: Instado el preceptivo acto de conciliación ante el SAMA tuvo lugar el día 7-1-10 sin avenencia entre las partes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Los hechos declarados probados resultan debidamente acreditados con las pruebas practicadas en el juicio, documental aportada por la parte actora, acreditativa de tareas en las que la actora ha intervenido, así como de su desplazamiento en el tiempo a Comunidad Valenciana así como de su residencia en esa Comunidad en los periodos señalados, y fundamentalmente del propio interrogatorio de actora sra. [redacted] y de la legal representante de la parte demandada, Secretario General de ADICAE valoradas conforme al art. 97.2 de LPL. Entiende esta parte que lo más correcto hubiera sido incluir en dietas ese plus de responsabilidad.

SEGUNDO: Se sostiene por la empresa que lo que se retribuía a través del plus de responsabilidad era la disponibilidad y los desplazamientos de la actora entre Aragón y Valencia cuando era la Secretaria General de ADICAE Valencia, y



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

que en la actualidad ya no hace idénticas funciones porque ya no ocupa cargo político en la estructura de la organización (el cargo político no está remunerado). Con carácter previo alegó la incompetencia de jurisdicción al entender que para recuperar las funciones de secretaria General la jurisdicción laboral no es la competente, puesto que son funciones que asumió la actora de forma voluntaria siendo ése un cargo político dentro de la Asociación.

Por la actora se sostiene en el acto del juicio que se ha producido en la actora una modificación de su sistema retributivo y de funciones sin seguir el procedimiento del art. 41 del ET y que las funciones que la actora ha desarrollado en todo momento no responden a una menor actividad o a menor responsabilidad, y que a la actora le eran abonados los importes de los gastos que le generaban los traslados a la Comunidad Valenciana por lo que ese plus de responsabilidad no era por los gastos sino por el trabajo que desempeñaba la actora.

TERCERO: En primer lugar se ha de resolver sobre la incompetencia de jurisdicción planteada y tal alegación ha de ser desestimada puesto que la cuestión discutida se ha centrado en la percepción del plus de responsabilidad, manifestando expresamente la parte actora en la contestación a esta incompetencia de jurisdicción que no se impugnaba este cese orgánico sobre el cargo de Secretaria General. Según la parte actora ese cese se ha producido por una causa no prevista en los Estatutos, al haber accedido la parte actora a la Alcaldía de un municipio, al entender la Asociación, según la parte actora, que se quebraba así la independencia en su actividad en esta Asociación.....y sobre el cambio de funciones.

Sobre esta cuestión, el cargo de Secretaría General de la Comunidad Valenciana, no es un cometido de carácter laboral, sino un cargo al que la actora se presentó en su día libremente, de modo que las funciones que la actora haya podido desempeñar en función de tal carece de amparo en la normativa laboral, tiene carácter voluntario y no está revestido de las características de una prestación de trabajo laboral, ni es objeto de impugnación. La parte actora no pretende a través de esta demandada volver a ser repuesta como Secretaria General de ADICAE Comunidad Valenciana.

CUARTO: En la presente demanda nos encontramos con la supresión de un plus por parte de la empresa a la que le corresponde la prueba de la razón organizativa o productiva en virtud de la cual se ha producido la terminación del denominado plus de responsabilidad. La empresa demandada, en cambio, no ha aportado prueba en virtud de la cual podamos inferir cuál era el contenido retributivo de ese plus de responsabilidad que conlleva "a priori" un desarrollo de tareas de mayor complejidad o el desarrollo de una especial carga de responsabilidad en el desarrollo de una determinada tarea. Es por lo tanto a la empresa a la que le corresponde la carga de la prueba de acreditar que esas condiciones de una mayor onerosidad, o mejor dicho, mayor responsabilidad en el desarrollo en el contenido de la prestación laboral ha desaparecido.

Sin embargo, lo que sostiene la empresa en el presente caso es que ese plus no obedecía a una mayor responsabilidad, sino a los mayores gastos en los que podía incurrir la actora como consecuencia de que prestaba servicios en Aragón y en Comunidad Valenciana, y que por lo tanto era una forma de compensar gastos de difícil justificación. Sin embargo esa conceptualización no se ha visto acreditada con el desarrollo de la prueba practicada a instancia de la parte demandada, que se ha centrado en acreditar que la actora no desarrollaba

funciones de coordinación en ADICAE, según lo manifestado por la testigo sra. Solanas de Dirección de Servicios Centrales en ADICAE, quien manifestó que el objeto del plus era el pago a una disponibilidad por viajar. Lo relevante es que la empresa demandada no ha acreditado que ese plus tuviese esa naturaleza, y más aún, que la actora viniese percibiendo ese plus en los momentos en que no era necesaria disponibilidad por que no tenía que viajar, por ejemplo cuando desarrolló su función exclusivamente en Comunidad Valenciana, y continuaba percibiendo ese plus. Los mismos actos de la empresa demuestran que ese plus no tenía esa naturaleza, y a mayor abundamiento, la empresa abonaba a la actora dietas y gastos de desplazamientos, lo que redundaba en que el plus no abonaba la simple disponibilidad de viajar o esos mayores gastos generados no fácilmente justificables.

Rechazada, por no acreditada, esta naturaleza, la empresa no ha acreditado razón alguna que justifique la supresión del plus cobrado por la actora en el indicado importe mensual, por lo que la supresión del mismo carece de justificación, máxime cuando la empresa tampoco ha acreditado que la actora realice tareas de menor complejidad o responsabilidad en la tramitación de casos colectivos o proyectos a los que se dedica actualmente, por lo que la decisión empresarial carece de justificación alguna.

La demanda de la parte actora debe prosperar en el extremo relativo al carácter injustificado de la medida acordada por la empresa, no tanto porque sea una modificación sustancial, no identificada como tal por la empresa que no ha seguido procedimiento alguno para la supresión del plus reseñado, como cuanto en la práctica opera como demanda declarativa de derecho respecto a la supresión de un plus funcional, careciendo esta supresión del plus de prueba que justifique dicha supresión. Respecto a que la actora ha sido destinada a trabajar en "colectivos y proyectos", ello no supone sino un ejercicio de la facultad organizativa discrecional de la empresa, al amparo de los arts. 5 y 20 del ET, se trata de una estricta cuestión de movilidad funcional que no supera en absoluto los límites del art. 39 del ET, ni existe vulneración de derecho fundamental alguno (tampoco alegado de contrario) por lo que no cabe que la condena se extienda a reponer a la actora en anteriores funciones que denomina la parte actora de coordinación, no obstante se insiste en que es contrario a Derecho, por lo expuesto, la privación a la actora del complemento o plus de responsabilidad que venía percibiendo .

En consecuencia la demanda ha de ser estimada parcialmente, en cuanto la única condición de trabajo en la que ha de ser repuesta es en el cobro del denominado complemento o plus de responsabilidad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

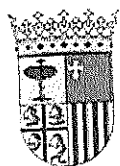
FALLO

Que estimando la demanda formulada por D^a [redacted], contra la empresa AICAR-ADICAE, ADICAE COMUNIDAD VALENCIANA y contra ADICAE, D. Adolfo Pérez González, declaro injustificada la supresión del plus responsabilidad que en cuantía de 215,31 euros.



Así por esta mi sentencia, que se llevará al libro de su razón, y en los autos originales testimonio de la misma, para su notificación a las partes, apercibiéndoles de que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Lo pronuncio, mando y firmo.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN